

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 78

Fecha Estado: 04/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220080035500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS HERNAN ACEVEDO	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220110040700	Ejecutivo Singular	FODELSA	JHON FREDY HINESTROZA GALLEG0	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220140076200	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	ELKIN DARIO GOMEZ VILLADA	No se accede a lo solicitado POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO Y ORDENA OFICIAR PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220160055000	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	JHON ESNEIDER TRUJILLO MORALES	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220170026900	Ejecutivo Singular	URBANIZACIO TORRES DEL CAMPO P.H.	BEATRIZ ELENA RESTREPO VASQUEZ	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220170039800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OMAR DE JESUS BEDOYA BEDOYA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170040900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FELIPE ARCILA GONZALEZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220170079000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIO DE JESUS HENAO OSORIO	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180013900	Ejecutivo Singular	IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA	NORALBA CASTAÑO ALZATE	Auto pone en conocimiento PASA A DESPACHO EXPEDIENTE PARA EMITIR SENTENCIA ANTICIPADA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180015900	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO	Auto que fija fecha Y REANUDA PROCESO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180035900	Ordinario	ARCESIO DE JESUS ECHEVERRI FRANCO	LIGIA ELENA ORTIZ MONTOYA	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180040800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAUL AGUDELO CASTRO	ERICA YASMIN JARAMILLO AGUDELO	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180043900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	MARIA ELSA BORRAEZ TORRES	Auto corre traslado LIQUI. CREDITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180045300	Ejecutivo Singular	FIDUAGRARIA S.A.	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180049600	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	HERNAN RENDON ARIAS	Auto nombra peritos PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180066400	Verbal	ROSSY DIAZ PEDRAZA	PASCUAL ALVAREZ S.A.S.	Auto que fija fecha Y RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180087000	Ordinario	NICOLAS ALBEIRO RODRIGUEZ	CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto corre traslado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220180114200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	YULLY REGALADO FIGUEROA	Auto que resuelve solicitudes PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190001500	Verbal	LUIS GUSTAVO CASTAÑEDA GOMEZ	YEIMER HUMBERTO GALLEGOS OSORIO	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190018600	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GUZMAN PANIAGUA	GILBERTO ALDEMAR QUIROGA LARA	No se accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190034600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHN ALEJANDRO ORTEGA	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190050100	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CARMONA RENDON	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190065000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	DAMARIS DEL ROCIO VILLADA MORENO	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190073100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARMEN YARLEDIS DE LA ESPRIELLA	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190093200	Verbal	JOSE IVAN GALLEGO HERNANDEZ	BEINER ANTONIO SANTOYA	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190093600	Interrogatorio de parte	JUAN FERNANDO MARIN ZAPATA	BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190098500	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA S.A.	YASMIN LINETH MARIN FRANCO	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220190105300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SIMON DAVID GARCIA DIAZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220200038400	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS	Auto modificado CORRIGE PROVIDENCIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220200059600	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	LUIS ANTONIO VASQUEZ CANO	Auto que requiere parte Y EMPLAZAMIENTO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220200059700	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y CORRE TRASLADO DEL RECURSO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220200065100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR YOVANNI GRAJALES PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220200066100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210014100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	ARLEY DE JESUS RAMIREZ MONTOYA	Auto resuelve retiro demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210031000	Verbal	PAULA CARINA SALAZAR HENAO	EVELIO DE JESUS RENDON NOREÑA	Auto que rechaza la demanda	03/06/2021		
05615400300220210033100	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO JIMENEZ	MARTHA LUCIA GARCIA VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210035600	Verbal	MARTA EDILMA SANCHEZ JIMENEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210035700	Ejecutivo Singular	JORGE ALAIN VELEZ ARREDONDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210035800	Otros	UNIFIANZA S.A.	SOSTELI PHARMA S.A.S.	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210035900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR EMILIO LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210036600	Verbal	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	KARL SANCHEZ BRICEÑO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210036700	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	WILLIAN ANDRES CASTRILLON MUNERA	Auto que rechaza la demanda POR COMPETENCIA. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210036800	Otros	JOSE CONRADO MOSQUERA OSORIO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210036900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRA MARIA GAVIRIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037000	Interrogatorio de parte	MARIA GICEL TABARES	EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037200	Verbal	ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA	OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037300	Verbal	JHON MARIO BOTERO GAVIRIA	MARIA EUGENIA RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037500	Ejecutivo Singular	MARIA ESTELLA GARCIA ARISTIZABAL	JAIME ALBERTO MUÑOZ CORTES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037600	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA	LUZ MARINA BUSTAMANTE VILLA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037700	Verbal	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/06/2021		
05615400300220210037800	Ejecutivo Singular	CA MEJIA Y CIA S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago	03/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210039300	Tutelas	HECTOR JAIRO GIL GUARIN	SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL MUNICIPIO DE RIONEGRO	Sentencia JUNIO 03 CONCEDE	03/06/2021	1	
05615400300220210039400	Tutelas	BELMA ESTHER DE LA OSSA ARIAS	COOSALUD EPS	Sentencia JUNIO 03 TUTELA DERECHOS.	03/06/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2008 00355 00
INTERLOCUTORIO	146
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por EDISON ATEHORTUA HINCAPIE C.C. 70906384, quien labora para la empresa CAMEJIA Y CIA S.A.S. Líbrese oficio en tal sentido.

De otro lado, no se hace posible ordenar entrega de títulos judiciales a la parte demandante, habida cuenta que no se encuentran títulos pendientes de pago.

Se deja a disposición link de acceso a la relación de títulos depositados en la cuenta de este Juzgado a órdenes de este asunto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcflbbM9RJJJAosUzkFVopAoB5fKMctw3cAKG8zF1IP3EZQ?e=bOvNIA

Se deja link de acceso a los oficios ordenados en auto anterior:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJHU5xfmURDIVSTRpb29mMBLYTFKIuRmWTYAF3JOgsk8A?e=8655iP

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, mayo 21 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 699

Señor
Cajero Pagador
CAMEJIA Y CIA S.A.S

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA J.F.K. NIT. 890907489-0
Demandado:	EDISON ALEXANDER ATEHORTUA HINCAPIE C.C. 7090638
Radicado	056154003002-2008-00355

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue EDISON ALEXANDER ATEHORTUA HINCAPIE C.C. 7090638, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
Demandados	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR
Radicado	05 615 40 03 002 2014-00762 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 155
Decisión	Niega lo solicitado

El Juzgado no accede a tomar nota del embargo de remanentes del producto o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad informado mediante escrito allegado por la Oficina Judicial el día 9 de noviembre de 2020, habida cuenta que este asunto se encuentra terminado por conciliación desde el día 26 de abril de 2017.

De otro lado, se advierte en el escrito que comunica la medida cautelar resuelta en párrafo anterior, fueron decretadas medidas similares en los expedientes conocidos por este Juzgado Rdo. 2020-00209, 2019-00735, 2019-00285, 2018-01090 y 2018-00707; no obstante, luego de avizorar el sistema de gestión se puede advertir que a dichos expedientes no se ha remitido comunicación alguna por ese Juzgado a fin de comunicar la medida cautelar de que se viene hablando y por ello, se requiere se nos informe de una manera adecuada a cada uno de los expedientes antedichos, sobre el decreto de la medida cautelar de que venimos hablando y de tal forma proceder a resolver lo pertinente en cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	OMAR DE JESUS BEDOYA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00398 00
INTERLOCUTORIO	994
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver sobre la posibilidad de declarar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que con los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado,¹ se cubre la totalidad de la liquidación del crédito y las costas en este asunto.²

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.³

Ahora bien, en el presente asunto la liquidación del crédito asciende a \$6´746.826 y la del crédito a \$317.762, para un total de \$7´064.588. En la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado reposan títulos por valor total

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLdja_4bltHq4I5z_kA5ysB_DqrOI519fteWWLIUIcznMg?e=HtgiBV

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUZbdJytK_tNhs7Nqh0gVy4_BznB_4XutqZKy9PfXkNwjIw?e=ZAtyBO

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES9m_-4k0V9MmYlNNoQwZTUBkLo7UgRmaU4uZz36crriPg?e=Fud4vl

de \$7'928.223, por lo que se advierte que con este rubro bien puede cancelarse tanto el capital, los intereses y la liquidación de costas en este asunto y por tanto, así será declarado.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha se ha hecho entrega a la parte demandante de títulos judiciales por valor de \$ \$3'377.221, se ordena entregar a la demandante en este momento para dar por terminado este asunto por pago, la suma de **\$3'687.367**. Los dineros restantes entréguese al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **OMAR DE JESUS BEDOYA BEDOYA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUESE a la entidad demandante la suma de **\$3'687.367** de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado. Los títulos restantes entréguese al demandado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 01 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 763 / Rdo. 2017-00398

Señor
Pagador
FLORES DE ALTAGRACIA S.A.S.

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de OMAR DE JESUS BEDOYA BEDOYA C.C. 15386157**, Radicado NO. 0561540030022017-00398 00, termoinó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 3180 del 09 de noviembre de 2018.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BBVA COLOMBIA
Demandados	OSCAR MAURICIO GARNICA CASTAÑO Y OTROS
Radicado	05 615 40 03 002 2018- 00159 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 165
Decisión	Reanuda proceso y fija fecha audiencia

El Juzgado teniendo en cuenta que el término de suspensión de este asunto acordado por las partes en audiencia anterior, se procede a reanudarlo, en los términos del artículo 163 del C. G. del P.

De otro lado, se fija como fecha para continuar la audiencia a realizar en este asunto, el día 6 de julio de 2021 a las 09:30 a.m.

Oportunamente les será remitido link de acceso a la audiencia.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eprrstixc0dJnn_nGuHsSNYBqCpgDjCpYpfmH0ID-Q8HDw?e=yqPA06

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1000 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	LUIS CASTAÑEDA GOMEZ
DEMANDADOS	YEIMER GALLEGO Y OTROS
RADICADO	05615-40-03-001-2019-00015 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia del 13 de marzo de 2020, notificada por estados el día 16 de marzo de 2020 y luego por estados digitales el 10 de agosto de 2020, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a acreditar la notificación en debida forma por aviso de los co-demandados ERVIN DAVID SUAREZ BEDOYA y YEIMER HUMBERTO GALLEGO OSORIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de FECHA 13 de marzo de 2020, notificada por estados el día 16 de marzo de 2020 y luego por estados digitales el 10 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandante para que aportara copia del auto admisorio de esta demanda debidamente cotejado por la empresa postal remitido a los co-demandados ERVIN DAVID SUAREZ BEDOYA y YEIMER HUMBERTO GALLEGO OSORIO, a fin de tener a estos notificados por aviso, para lo cual le fue concedido el término de 30 días tal y como lo señala la norma en cita.

A la fecha, a pesar que haber transcurrido poco más de nueve meses de la notificación por estados electrónicos del auto que requiere a la parte pretensora, esta no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y que le fue enunciada en el auto de fecha marzo 16 de 2020 y por ello, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite que impulsa LUIS CASTAÑEDA GOMEZ en contra de YEIMER GALLEGO Y OTROS por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada, para lo cual, deberá solicitar mediante correo electrónico,¹ cita para realizar la entrega física de los mismos.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado, debido a que la parte interesada en la medida cautelar, no aportó la caución necesaria para el decreto de la misma.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹ csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO NÚMERO	1457 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NELSON HINCAPIE JARAMILLO
DEMANDADOS	GLADIS DORENY MARIN RIVERA
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00752 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito actuación

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha OCTUBRE 23 del corriente año, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a diligenciar el despacho comisorio que materializa la medida cautelar aquí decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha marzo 23 del corriente año, se requirió a la parte interesada para que procediera a diligenciar el despacho comisorio tendiente a materializar la medida cautelar aquí decretada; no obstante, una vez vencido dicho término, no se ha cumplido con la carga que le corresponde, lo que inevitablemente acarrea las consecuencias dispuestas en la norma procesal arriba en cita, y consistente en el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la diagonal 55 A No. 18ª-64 de Rionegro.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha enero 16 de 2017 y consistente en el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la diagonal 55 A No. 18ª-64 de Rionegro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 26 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1583 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS
DEMANDADOS	RUBIELA LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00765 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito actuación (medida cautelar)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha marzo 23 del corriente año, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a diligenciar el despacho comisorio que materializa la medida cautelar aquí decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha marzo 23 del corriente año, se requirió a la parte interesada para que procediera a diligenciar el despacho comisorio tendiente a materializar la medida cautelar aquí decretada; no obstante, una vez vencido dicho término, no se ha cumplido con la carga que le corresponde, lo que inevitablemente acarrea las consecuencias dispuestas en la norma procesal arriba en cita, y consistente en el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la diagonal 55 A No. 18ª-64 de Rionegro.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha enero 16 de 2017 y consistente en el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la diagonal 55 A No. 18ª-64 de Rionegro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 26 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1583 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS
DEMANDADOS	RUBIELA LOPEZ MARTINEZ
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00765 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito actuación (medida cautelar)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha marzo 23 del corriente año, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a diligenciar el despacho comisorio que materializa la medida cautelar aquí decretada.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha marzo 23 del corriente año, se requirió a la parte interesada para que procediera a diligenciar el despacho comisorio tendiente a materializar la medida cautelar aquí decretada; no obstante, una vez vencido dicho término, no se ha cumplido con la carga que le corresponde, lo que inevitablemente acarrea las consecuencias dispuestas en la norma procesal arriba en cita, y consistente en el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la diagonal 55 A No. 18ª-64 de Rionegro.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha enero 16 de 2017 y consistente en el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada y referente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en la diagonal 55 A No. 18ª-64 de Rionegro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 26 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1582 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTROBELLO
DEMANDADOS	GELBER TULIO JIMENEZ
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00124 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha abril dos 02 del corriente año, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el mandamiento de pago a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha abril dos 02 del corriente año, se requirió a la parte interesada para que procediera a notificar en debida forma a la parte demandada, actuación esta que no se ha cumplido a la fecha.

Por lo tanto, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal endilgarle a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite impulsado por AURALAC en contra de GELBER TULIO JIMENEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar aquí decretada vigente. Expídase oficio por Secretaría a solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 101 fijado a las 8 a.m. Rionegro, junio 26 de 2018	
----- Rionegro, Palacio d		----- piso 3° Of. 307.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	<i>1351 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>AURALAC</i>
DEMANDADOS	<i>DIANA EMPERATRIZ GIRALDO</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2014-00226 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha abril dos 02 del corriente año, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a publicar en prensa el emplazamiento de la parte demandada, ordenado en auto de fecha febrero 22 de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que “*Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha abril dos 02 del corriente año, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a publicar en prensa el emplazamiento de la parte demandada, ordenado en auto de fecha febrero 22 de 2017.

Por lo tanto, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal endilgarle a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite impulsado por AURALAC en contra de DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar aquí decretada vigente, (Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto que puedan quedar a

la aquí demandada en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL Rdo. 2016-00046, demandante COLOMBIANA DE COMERCIO), y déjese a disposición del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL para el proceso radicado NO. 2016-00226 incoado por PROSUCTOS LACTEOS AURA en contra de la aquí demandada. Expídase oficio por Secretaría a solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, 25 de junio de 2018



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2.018)

Oficio N° 1874

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
El Carmen de Viboral
E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AURALAC
DEMANDADOS	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO

RADICADO 0561540030012014-0022600 (Favor Citar este número al contestar)

Referencia Deja medida cautelar a disposición

Me permito informar que éste Despacho Judicial dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, por auto de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto que puedan quedar a en el proceso que cursa en ese Juzgado Rdo. 2016-00046, demandante COLOMBIANA DE COMERCIO en contra de la aquí demandada y ordenó dejarla a disposición del proceso radicado NO. 2016-00226 incoado por PRODUCTOS LACTEOS AURA en contra de la aquí demandada que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL del CARMEN DE VIBORAL.

Le solicito proceder de conformidad,

Cordialmente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2.018)

Oficio N° 1875

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
El Carmen de Viboral
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE AURALAC
DEMANDADOS DIANA EMPERATRIZ GIRALDO
RADICADO 0561540030012014-0022600 (Favor Citar este
número al contestar)
Referencia Deja medida cautelar a disposición

Me permito informar que éste Despacho Judicial dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, por auto de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto que puedan quedar a la aquí demandada DIANA EMPERATRIZ GIRALDO en el proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL Rdo. 2016-00046, demandante COLOMBIANA DE COMERCIO y dispuso dejarla a disposición del proceso radicado NO. 2016-00226 incoado por PROSUCTOS LACTEOS AURA en contra de la aquí demandada que se adelanta en ese Juzgado.

Lo anterior fue informado mediante oficio No 1874 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen.

Cordialmente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1350 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CORBANCA
DEMANDADOS	BLANCA CECILIA MONTOYA
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00092 00
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento tácito designación de apoderado del amparado por pobre</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha abril 02 de 2018, la parte demandada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha abril 2 de la presente anualidad, éste Despacho requirió a la demandada BLANCA CECILIA MONTOYA a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación del apoderado que en amparo de pobreza, le fue designado por el despacho, sin que a la fecha se hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado en virtud del amparo por pobre.

De otra parte, e dispone reanudar el presente trámite en los términos del artículo 152 inc. 3° parte final.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la designación de apoderado judicial a la aquí demandada BLANCA CECILIA MONTOYA en virtud del amparo por pobre.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuará con el trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 26 de 2018

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1349 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	REINALDO DE JESUS JIMENEZ
DEMANDADOS	LUZ DELIA LOAIZA
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00508 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito designación de apoderado del amparado por pobre

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha abril 12 de 2018, la parte demandada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha abril 12 de la presente anualidad, éste Despacho requirió a la demandada LUZ DELIA LOAIZA a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación del apoderado que en amparo de pobreza, le fue designado por el despacho, sin que a la fecha se hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado en virtud del amparo por pobre.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la designación de apoderado judicial a la aquí demandada LUZ DELIA LOAIZA en virtud del amparo por pobre.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuará corriendo el término de traslado a la aquí demandada LUZ DELIA LOAIZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 26 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1349 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	REINALDO DE JESUS JIMENEZ
DEMANDADOS	LUZ DELIA LOAIZA
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00508 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito designación de apoderado del amparado por pobre

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha abril 12 de 2018, la parte demandada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado*

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha abril 12 de la presente anualidad, éste Despacho requirió a la demandada LUZ DELIA LOAIZA a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación del apoderado que en amparo de pobreza, le fue designado por el despacho, sin que a la fecha se hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado en virtud del amparo por pobre.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la designación de apoderado judicial a la aquí demandada LUZ DELIA LOAIZA en virtud del amparo por pobre.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuará corriendo el término de traslado a la aquí demandada LUZ DELIA LOAIZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 101 fijado a las 8 a.m. Rionegro, junio 26 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1560 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DELIO DE JESUS OSPINA
DEMANDADOS	HEREDEROS DE MANUEL SALVADOR HENAO
RADICADO	05615-40-03-001-2014-0066000
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha septiembre 15 del año inmediatamente anterior, luego de corridas las interrupciones acaecidas, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a publicar en prensa el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL SALVADOR HENAO RENDON ordenado en auto de fecha marzo 02 del año 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha septiembre 15 de 2017, se requirió a la parte interesada para que publicara en prensa el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante MANUEL SALVADOR HENAO RENDON ordenado en auto de fecha marzo 02 del año 2018 y a la fecha, luego de contabilizar las numerosas interrupciones por enfermedad de la apoderada judicial de la parte ejecutante, tal actuación a la fecha no se ha cumplido.

Por lo tanto, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal endilgarle a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente trámite impulsado por DELIO DE JESUS OSPINA por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena levantar la medida cautelar aquí decretada. Expídase oficio por Secretaría a solicitud de la parte interesada.

CUARTO: Sin condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 99 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 22 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	<i>1514 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>SUCESION</i>
CAUSANTE	<i>ROSA CATALINA GARCIA</i>
DEMANDADOS	
RADICADO	05615-40-03-001-2011-0045900
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha enero 26 hogaño, la parte interesada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, al partidor designado en auto de fecha octubre 07 de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha enero 26 hogaño, se requirió a la parte interesada para que notificara en debida forma la designador del partidor NELSON DE JESUS VILLADA MOREANO, actuación esta que a la fecha no se ha cumplido.

Por lo tanto, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal endilgarle a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que se advierte el desinterés en la continuidad del trámite.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso sucesorio de la causante ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada.

TERCERO: Sin condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 97 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 21 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	1601 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS DE ORIENTE
DEMANDADOS	RUBEN DARIO LOPEZ FLOREZ y otros
RADICADO	05615-40-03-001-2016-0063600
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha marzo 23 hogaño, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte demandada, más precisamente a los señores HECTOR HUMBERTO MARIN, CARLOS MAURICIO MARTINEZ y JULIAN MARURICIO LOPEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha marzo 23 hogaño, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a los co-demandados HECTOR HUMBERTO MARIN, CARLOS MAURICIO MARTINEZ y JULIAN MARURICIO LOPEZ, actuación esta que a la fecha no se ha cumplido; así mismo,. Advierte el despacho la medida cautelar aquí decretada se encuentra debidamente conjurada, debido a que se han venido depositando dineros en la cuenta de depósitos judiciales desde el mes de noviembre de 2017 en virtud a ello.

Por lo tanto, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal endilgarle a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por la AGENCIA DE ARRENDAMIENTOS DE ORIENTE en contra de RUBEN DARIO LOPEZ FLOREZ y otros, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas a solicitud de la parte interesada. Por Secretaría, librense los oficios del caso y los dineros aquí consignados, devuélvanse a quien fueron descontados.

TERCERO: Se ordena el Desglose de los documentos que fueron anexados a la demanda a costa de la parte interesada.

CUARTO: Se condena en costas al no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 101 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, junio 26 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	786 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FRANCISCO ANIBAL LOPERA LOPEZ
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ y otra
RADICADO	05615-40-03-001-2015-0057300
ASUNTO	Termina por desistimiento

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte demandada, más precisamente al señor LUIS EDUARDO LARA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, advierte el Despacho que por auto de fecha noviembre 29 de 2016, se requirió a la parte demandada para que notificara en debida forma al co-demandado LUIS EDUARDO LARA ALVAREZ, actuación esta que a la fecha no se ha cumplido; así mismo,. Advierte el despacho que ha transcurrido un año desde la última actuación sin que la parte demandante eleve o realice actuación alguna.

Por lo tanto, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal endilgarle a la parte demandante, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por FRANCISCO ANIBAL LOPERA en contra de BLANCA CECILIA MEJIA y LUIS EDUARDO LARA ALVAREZ.

Secuestre

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>FRANCISCO ANIBAL LOPERA LOPEZ</i>
<i>DEMANDADOS</i>	<i>LUIS EDUARDO LARA SUAREZ y otra</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615-40-03-001-2015-0057300</i>
Asunto	Desembargo de bienes

Me permito informar que éste Despacho Judicial dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, por auto de la fecha, terminó por desistimiento tácito y dispuso levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados BLANCA CECILIA MONTOYA y LUIS EDUARDO LARA SUAREZ ubicados en la calle 41 No. 41-70-48 de Rionegro, secuestrados el día 03 de mayo de 2016, y por tanto, se le requiere para que proceda a efectuar su entrega a la co-demandada BANCA CECILIA MEJIA MONTOYA; así mismo, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Cordialmente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo dos (02) de dos mil dieciocho (2.018)

Oficio N° 601

Señores

COLTEJER
Rionegro

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>DENIS ALBEIRO OCAMPO OSORIO</i>
<i>DEMANDADOS</i>	<i>EDGAR DE JESUS RESTREPO METAUTE</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615-40-03-001-2016-0073700</i>
Referencia	Desembargo salario

Me permito informar que éste Despacho Judicial dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, por auto de la fecha, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario del señor EDGAR DE JESUS RESTREPO MATUTE identificado con C.C. No. 3.437.356 y dejar la medida vigente por cuenta del proceso radicado NO. 05615400300220170016300 incoado por CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA C.C. No. 15.426.968 en contra de EDGAR DE JESUS RESTREPO MATUTE que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

Le solicito proceder de conformidad,

Cordialmente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., marzo dos (02) de dos mil dieciocho (2.018)

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUICIPAL
Rionegro

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>DENIS ALBEIRO OCAMPO OSORIO</i>
<i>DEMANDADOS</i>	<i>EDGAR DE JESUS RESTREPO METAUTE</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05615-40-03-001-2016-0073700</i>
Referencia	Desembargo salario

Me permito informar que éste Despacho Judicial dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, por auto de la fecha, terminó por pago total de la obligación y se ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario del señor EDGAR DE JESUS RESTREPO MATUTE identificado con C.C. No. 3.437.356 como empleado al servicio de la empresa COLTEJER y dispuso dejar dicha medida por cuenta del proceso radicado NO. 05615400300220170016300 incoado por CARLOS ARTURO HENAO MONTOYA C.C. No. 15.426.968 en contra de EDGAR DE JESUS RESTREPO MATUTE que se adelanta en ése Juzgado.

Le informo que se expidió oficio NO. 601 dirigido al cajero Pagador que deberá ser diligenciado por la parte interesada a fin de ser remitido y materializar la medida. Así mismo, le informo que dejo a disposición de esa causa, los títulos judiciales por valor de \$545.14 que se relacionan en documento anexo.

Cordialmente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	<i>519 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BLANCA LIGIA GIRALDO</i>
DEMANDADOS	<i>INGEIDEAR S.A.S.</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2016-0029400
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho libró mandamiento de pago en el trámite jurisdiccional identificado en referencia desde el día 14 de junio de 2016 y teniendo en cuenta que la última actuación data del 22 de agosto de la pasada anualidad, se hace necesario declarar las consecuencias de su pasividad procesal de la parte actora, habida cuenta que ha transcurrido más de un año inactivo el proceso sin actuación, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por BLANCA LIGIA GIRALDO GIRALDO en contra de INGEIDEAR S.A.S. por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría librense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 031 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 23 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	518 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO HENAO
DEMANDADOS	JOHANA SANDOVAL
RADICADO	05615-40-03-001-2016-0050500
ASUNTO	Termina por desistimiento

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho libró mandamiento de pago en el trámite jurisdiccional identificado en referencia desde el día 09 de septiembre de 2016 y teniendo en cuenta que la última actuación se registra de fecha noviembre 09 de la misma anualidad, se hace necesario declarar las consecuencias de su pasividad procesal de la parte actora, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por RUBEN DARIO HENAO en contra de JOHANA SANDOVAL por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría líbrense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 031 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 23 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	517 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADOS	FULL BALL EU
RADICADO	05615-40-03-001-2016-0044500
ASUNTO	Termina por desistimiento

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho requirió a la parte demandante en el presente trámite en auto de fecha diciembre 12 de 2017, a efecto de que procediera a notificar el mandamiento de pago librado en esta causa, en debida forma a la parte demandada sociedad FULL BALL EU, hecho procesal este último, que a la fecha no se ha acreditado, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por GUSTAVOJARAMILLO GOMEZ en contra de FULL BALL EU por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría librense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 031 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 23 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	516 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO JARAMILLO GOMEZ
DEMANDADOS	FULL BALL EU
RADICADO	05615-40-03-001-2016-0077200
ASUNTO	Termina por desistimiento

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho requirió a la parte demandante en el presente trámite en auto de fecha diciembre 12 de 2017, a efecto de que procediera a notificar el mandamiento de pago librado en esta causa, en debida forma a la parte demandada RUBIELA DE JESUS FLOREZ RESTREPO, hecho procesal este último, que a la fecha no se ha acreditado, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por JOSE ROBERTO BENJUMEA ARISTIZABAL en contra de RUBIELA DE JESUS FLOREZ RESTREPO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría librense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 031 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 23 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	515 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO BENJUMEA
DEMANDADOS	RUBIELA DE JESUS FLOREZ

	<i>RESTREPO FLOREZ ARGAEZ y otra</i>
RADICADO	05615-40-03-001-2016-0077200
ASUNTO	<i>Termina por desistimiento</i>

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho requirió a la parte demandante en el presente trámite en auto de fecha diciembre 12 de 2017, a efecto de que procediera a notificar el mandamiento de pago librado en esta causa, en debida forma a la parte demandada RUBIELA DE JESUS FLOREZ RESTREPO, hecho procesal este último, que a la fecha no se ha acreditado, lo que implica

necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por JOSE ROBERTO BENJUMEA ARISTIZABAL en contra de RUBIELA DE JESUS FLOREZ RESTREPO por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría librense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 031 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 23 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	514 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADOS	SERGIO FLOREZ ARGAEZ y otra
RADICADO	05615-40-03-001-2017-0002600
ASUNTO	Termina por desistimiento

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho requirió a la parte demandante en el presente trámite en auto de fecha diciembre 12 de 2017, a efecto de que procediera a notificar el mandamiento de pago librado en esta causa, en debida forma a la parte demandada Sres. SERGIO FLORES ARGAEZ y SANDRA MARIA GIRALDO RINCON, hecho procesal este último, que a la fecha no se ha acreditado, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por KAMI MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS en contra de SERGIO FLORES ARGAEZ y SANDRA MARIA GIRALDO RINCON por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría librense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 031 fijado a las 8 a.m. Rionegro, febrero 23 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	512 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOTA CORDOBA
DEMANDADOS	MARIA PATRICIA GALVEZ
RADICADO	05615-40-03-001-2014-00655 00
ASUNTO	Termina por desistimiento

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar en debida forma, a la parte convocada por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, este Despacho requirió a la parte demandante en el presente trámite en auto de fecha diciembre 12 de 2017, a efecto de que procediera a notificar el mandamiento de pago librado en esta causa, en debida forma, a la parte demandada Sra. MARIA PATRICIA GALVEZ PARRA, hecho procesal este último, que a la fecha no se ha acreditado, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo incoado por la FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A. en contra de MARIA PATRICIA GALVEZ PARA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría librense los oficios del caso a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Se ordena el Desglose del título presentado para el cobro ejecutivo a costa de la parte demandante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 031 fijado a las 8 a.m. Rionegro, febrero 23 de 2018

Rionegro, Palacio d

piso 3° Of. 307.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	296 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADOS	DIEGO GERMAN PEREZ y otro
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00750 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito designación de apoderado del amparado por pobre

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha septiembre 06 de 2017, la parte demandada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un

(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha septiembre 06 de la pasada anualidad, éste Despacho requirió al demandado JUAN JERONIMO ARANZAZU SUAZA a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación del apoderado que en amparo de pobreza, le fue designado por el despacho, sin que a la fecha se hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado en virtud del amparo por pobre.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado JUAN JERONIMO ARANZAZU SUAZA en virtud del amparo por pobre.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuará corriendo el término de traslado al aquí demandado JUAN JERONIMO ARANZAZU SUAZA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 025 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 16 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., febrero trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO NÚMERO	296 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTROBELLO
DEMANDADOS	VLADIMIR ESCOBAR RESTREPO
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00638 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito designación de apoderado del amparado por pobre

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto de fecha octubre 23 e 2017, la parte demandada no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha octubre 23 de la pasada anualidad, éste Despacho requirió a la parte demandada a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación del apoderado que en amparo de pobreza, le fue designado por el despacho, sin que a la fecha se hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado en virtud del amparo por pobre.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la designación de apoderado judicial al aquí demandado en virtud del amparo por pobre.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuará corriendo el término de traslado al aquí demandado VLADIMIR ESCOBAR RESTREPO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 024 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, febrero 14 de 2018



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO NÚMERO	004 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SALAZAR
DEMANDADOS	LEONARDO MARTINEZ y otros
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00628 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha octubre treinta y uno de la pasada anualidad, éste Despacho requirió a la parte demandante a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación a los demandados LEONARDO MARTINEZ y RUBEN DARIO OSPINA, sin que a la fecha dentro del término legal allí concedido, (que corrió entre el 02 de noviembre al 18 de diciembre de 2017), hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, incoado por JUAN CARLOS SALAZAR en contra de LEONARDO MARTINEZ, RUBEN DARIO OSPINA y OCTAVIO OCAMPO OTALVARO.

SEGUNDO: Condena en constas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. fijado a las 8 a.m.

Rionegro, _____.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO NÚMERO	1965 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HUGO NELSON VALENCIA GALLO
DEMANDADOS	VICTOR HERNAN GOMEZ y otro
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00705 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha septiembre seis (6) hogaño, éste Despacho requirió a la parte demandante a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a perfeccionar la notificación a los demandados VICTOR HERNAN GOMEZ GIRALDO y JOSE JOAQUIN GOMEZ GIRALDO, sin que a la fecha dentro del término legal allí concedido, (que corrió entre el 08 de septiembre al 20 de octubre de 2017), hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, incoado por HUGO NELSON VALENCIA GALLO en contra de VICTOR HERNAN GOMEZ y otro.

SEGUNDO: Condena en constas a la parte demandante en favor de AXA COLPATRIA. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
----- Rionegro, Palacio d	En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 198 fijado a las 8 a.m.	----- piso 3° Of. 307.
Rionegro, diciembre 11 de 2017.		



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO NÚMERO	1489 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
DEMANDADOS	VICTOR RUBEN QUINTERO MARTINEZ
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00490 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha agosto 30 hogaño, éste despacho requirió a la parte demandante a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a publicar el emplazamiento en prensa ordenado en auto de fecha diciembre 12 de 2016, sin que a la fecha dentro del término legal allí concedido, hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 167 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, octubre 24 de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre diez (10) de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO NÚMERO	1395 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
DEMANDADOS	VICTOR RUBEN QUINTERO MARTINEZ
RADICADO	05615-40-03-001-2016-00490 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en el auto anterior, la parte demandante no ha procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1º textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra*

actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha agosto 30 hogaño, éste despacho requirió a la parte demandante a efecto de que cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y referente a publicar el emplazamiento en prensa ordenado en auto de fecha diciembre 12 de 2016, sin que a la fecha dentro del término legal allí concedido, hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 159 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, octubre 11 de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., octubre nueve (09) de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO NÚMERO	1359 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADOS	JORGE ALBERTO JIMENEZ y otro
RADICADO	05615-40-03-001-2015-00282 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 25 de agosto de 2016, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha mayo 17 hogaño, éste despacho requirió a la parte demandante a efecto de que su apoderada judicial cumpliera con la carga procesal que le corresponde, y proceda a cumplir con lo solicitado en auto de fecha agosto 25 de 20162, consistente en que la apoderada judicial del demandante hiciera presentación personal del escrito que solicita la terminación de la presente causa, sin que a la fecha dentro del término legal allí concedido, hubiese procedido a cumplir con la carga indicada, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

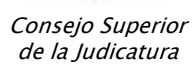
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

Rionegro, octubre 10 de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2.017)

Auto N°	1033 INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ALEJANDRO CARMONA
DEMANDADOS:	JOHN FREDY MONTOYA GUZMAN
RADICADO	05615 40 03 001 2014 – 00785 00
PROCEDENCIA	Reparto
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 25 de julio de 2016, el despacho designó terna de curadores para que represente los intereses del aquí demandado, y a la fecha la parte interesada, no ha acreditado la notificación de tales nombramientos, lo que implica que el expediente se encuentre en secretaría sin actuación por espacio superior a un año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Además de lo anterior, la norma en cita enseña en el numeral 1° textualmente que *“Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los*

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente y atendiendo el dictado legal descrito en precedencia, puede concluirse que por auto de fecha mayo 15 de 2017 éste despacho requirió a la parte demandante a efecto de que proceda a notificar el nombramiento a la terna de curadores designada para representar a la parte convocada por pasiva en el presente trámite, sin que a la fecha dentro del término legal allí concedido, hubiese procedido a cumplir con la carga procesal que le corresponde, lo que implica necesariamente declarar las consecuencias de su pasividad procesal, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. 128 fijado a las 8 a.m.

Rionegro, 28 de agosto de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio 12 de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFELIA MARGARITA GOMEZ
DEMANDADOS:	HECTOR AMILKAR GIRALDO
RADICADO	05615 40 03 001 2015 – 00752 00
PROCEDENCIA	Reparto
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto N°	750 INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 07 de diciembre de 2015, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en fecha diciembre 02 de 2015 se requirió a la parte demandante a efecto de que procediera a aportar póliza judicial en los términos del artículo 513 y 678 del C. de P. Civil y con posterioridad a la notificación de dicho auto, ha transcurrido más de un año sin actuación de oficio o a petición de parte, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. No se librará oficio debido a que estas no se perfeccionaron.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL RIONEGRO	
Certifico que:	
El auto anterior se notificó por estados No.	en
la fecha, julio	de 2017 a las 08:00 a.m.

Secretario (a)	



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio 05 de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	RESTITUCION
DEMANDANTE:	ANIBAL DE JESUS GARCIA
DEMANDADOS:	FERNANDO MOLINA y otra
RADICADO	05615 40 03 001 2015 – 00535 00
PROCEDENCIA	Reparto
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto N°	749 INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 23 de octubre de 2015, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en fecha octubre 23 de 2015 se ordenó el emplazamiento de los demandados y con posterioridad a la notificación de dicho auto, ha transcurrido un año sin actuación de oficio o a petición de parte, por

lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL
RIONEGRO

Certifico que:

El auto anterior se notificó por estados No. 102 en la fecha, julio 06 de 2017 a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JOSE WILFER JARAMILLO
DEMANDADOS:	ALBERO JARAMILLO RAMIREZ y otros
RADICADO	05615 40 03 001 2015 – 00498 00
PROCEDENCIA	Reparto
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto N°	746 INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 04 de agosto del año 2015, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en fecha agosto 04 de 2015 procedió éste juzgado con la admisión de la demanda de la referencia y desde tal fecha a hoy no se ha efectuado actuación alguna, por lo que se tiene que ha transcurrido más de un año posterior al día siguiente de la última notificación (07 de agosto de 2015), sin actuación de oficio o a petición de parte, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO

Certifico que:

El auto anterior se notificó por estados No.
102 en la fecha, julio 06 de 2017 a las 08:00
a.m.



Consejo Superior
de la Judicatura

Rionegro, Palacio de Justicia José H

arrera 47 # 60-50 piso 3° Of. 307.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio 05 de dos mil diecisiete (2.017)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA SANTO TOMAS
DEMANDADOS:	LILIANA DUQUE y otro
RADICADO	05615 40 03 001 2016 – 00194 00
PROCEDENCIA	Reparto
Asunto	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
Auto N°	745 INTERLOCUTORIO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 10 de mayo del año 2016, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 2° del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Una vez revisada la foliatura del presente expediente puede concluirse que en fecha mayo 10 de 2106 procedió éste juzgado a librar mandamiento de pago en el trámite de la referencia y al mismo tiempo decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, sin que se hubiesen diligenciado a la fecha estas últimas por la parte interesada, por lo que se tiene que ha transcurrido un año posterior al día siguiente de la última notificación (13 de mayo de 2016), sin ninguna actuación de oficio o a petición de parte, por lo que se

dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: MEDIDAS CAUTELARES: Se ordena levantar la medida cautelar que se encuentren vigentes. No se libran oficios debido a que estas no se materializaron.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUICIPAL RIONEGRO Certifico que: El auto anterior se notificó por estados No. 102 en la fecha, julio 06 de 2017 a las 08:00 a.m.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BEATRIZ GUSMAN PANIAGUA
Demandados	GILBERTO QUIROGA
Radicado	05 615 40 03 002 2019- 00186 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 154
Decisión	Niega lo solicitado

Se le hace saber a la demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P., para previo a disponer la entrega de títulos judiciales, debe estar en firme la liquidación del crédito y por tanto, se le insta para que presente esta en los términos del artículo 446 Ib., para lo cual se deja a su disposición link de acceso a la relación de títulos judiciales que se tiene a disposición de esta causa.

Link de acceso a la relación de títulos judiciales:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDD-ijpSi9LlGoVzilex6sB_ArHrdDrZxodRnA46ecPzA?e=cpmSHK

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COOBELEN-
Demandado	SIMON DAVID GARCIA DIAZ
Radicado	05 615 40 03 002 2019-0105300
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 767
Temas y Subtemas	Ejecutivo Singular
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COOBELEN- en contra de SIMON DAVID GARCIA DIAZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha noviembre 27 de 2019, libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO -COOBELEN- en contra de SIMON DAVID GARCIA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

La suma de \$12´543641, más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2017, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de marzo de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, quien dentro del

término de traslado no dio respuesta a la demanda ni presentó excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al

Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de SIMÓN DAVID GARCIA DIAZ.

De igual forma –y *en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de noviembre de 2019, en favor de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO -COOBELEN- en contra de SIMON DAVID GARCIA DIAZ.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$880.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	-----	\$ 880.000.00
OTROS GASTOS		\$ 0

TOTAL COSTAS **\$ 880.000.00**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmnpCKCfvlMuMJzKC1DkV4BJhvw_cMwfbUM28CUPyIww?e=XqDJAB

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

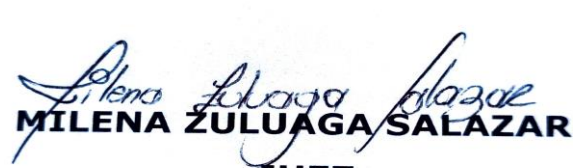
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	BANCOLOMBIA
Demandados	CAROLINA DUQUE BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00139 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 162
Decisión	Ordena pasar a despacho

El Juzgado en los términos del artículo 278 numeral 2° del C. G. del P., se dispone pasar el presente expediente a despacho a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvwZ0SyUqoFCsMHbovDwSIIBWkAXU3LY2wPvi3pbOodw7Q?e=nhHmLm

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandados	MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS
Radicado	05 615 40 03 002 2020- 00384 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 156
Decisión	Corrige providencia

Advierte el Juzgado que la providencia emitida el día 29 de mayo de 2020, notificada por estados del 01 de junio de la corriente anualidad, se incurrió en dos errores por cambio de palabras, susceptibles de ser corregidos en los términos del artículo 286 del C. G. del P., en el entendido que el nombre correcto del aquí demandado es MANUEL FRANCISCO MONROY CASTELLANOS y el número del expediente es el 0561540030022020-00384 y no como se anotó en la providencia mencionada.

Por lo anterior, entiéndase corregida la providencia No. 916 de que se habla en párrafo anterior.

Link de acceso a la providencia que se corrige.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVm6nWA4yspKvem0o0SEC0kBFN1PfXhk7oHs0_pGFqd_2Q?e=yEGyl6

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ANGELA MARIA PEREZ
Demandados	LUIS ANTONIO VASQUEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00596 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 163
Decisión	Requiere parte

El Juzgado requiere a la parte demandante para que acredite las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en este asunto al demandado, en debida forma, tal y como lo señala en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.; habida cuenta que no se arrimado la comunicación remitida al demandado para la diligencia de notificación personal, (con la indicación que debe acudir al correo electrónico del Juzgado csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co ó rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a la dirección física) y la constancia expedida por la empresa postal que certifique su entrega, debidamente sellada y cotejada; lo anterior, debido a que el documento arrimado al plenario,¹ no cumplen aquellos requisitos.

De otro lado, se deja constancia que el día de hoy se efectuó la publicación del edicto emplazatorio ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en el registro Nacional de Personas Emplazadas.²

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov_co/EvZ8evS4CktNgvJ9ECuy8msB2JFPBUOVdoy4OxQCfILbxg?e=sxoPJk

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov_co/EXrsTqm0LjRFmLnnyKnYn70BmJkOS6_CiHRyNQCzGkCQZg?e=DNgwsZ
² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov_co/ERs3h0og-VpOtBfxyay-DBYBIcvDfxI2TSOHTf7_kp9uJw?e=Pp7xlb



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandantes	FUNDACION JUAN MANUEL RAMIREZ
Demandados	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00597 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 164
Decisión	Tiene por notificado al demandado y corre traslado recurso de reposición

El Juzgado tiene por notificado al demandado IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO, del auto que admitió la presente demanda, en los términos del artículo 301 del C. G. del P., al haber otorgado este memorial poder al abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS, para que lo represente en este asunto, a quien se le reconoce personería jurídica para que actúe en este asunto en representación de la persona llamada a juicio.

Lo anterior, debido a que no se ha arrimado evidencias de una notificación anterior al demandado surtida en debida forma.

De otro lado, se corre traslado a la parte demandante, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZ2QDNKub9Ii6WihTPuczUBCjmoecOBKXi_WM5VGtrUNg?e=q3IFbJ

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00651 00
INTERLOCUTORIO	1010
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$794.452**, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 4513071130047445, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de noviembre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$12´498.021**, correspondiente al título aportado como base de recaudo No. 4120083694, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de noviembre de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$2´015.408**, correspondiente a los intereses de plazo generados entre el 19 de septiembre y el 19 de octubre de 2020 sobre el pagaré identificado en el literal anterior.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a al abogada **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ**, para actuar en representación de la entidad demandante.

Link de acceso al expediente:

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00651 00
INTERLOCUTORIO	1011
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 028-29787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SONSON, de propiedad del aquí demandado HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee el aquí demandado HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564, en los establecimientos bancarios BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W. La medida se limita en la suma de \$23´000.000.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 02 de junio de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 772

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Sonson -Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
NII 890903938-8
Demandado: HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO
C.C. 15442564
Radicado: 05615 40 03 002 2020-00651 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 028-29787 de propiedad del aquí demandado HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564.

El bien inmueble se ubica en la siguiente dirección:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE "LA JUANITA" PREDIO NUMERO DOS

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
e-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 03 de junio de 2020
Teléfono 5322058
Oficio No. 773

Señores

BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU
BBVA
COLPATRIA
DAVIVIENDA
BCSC
POPULAR
BANCO DE BOGOTA
BANCO SUDAMERIS
AV VILLAS
BANCOLOMBIA
SCOTIABANK
PICHINCHA
FALABELLA
BANCAMIA
BANCO W

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NII 890903938-8
Demandado:	HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564
Radicado:	05615 40 03 002 2020-00651 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros que posee el señor HECTOR YOVANNY GRAJALES PATIÑO C.C. 15442564. Dicha medida se limita en la suma de \$23´000.000

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ROBERO ANTONIO MARIN SALAZAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00661 00
INTERLOCUTORIO	1012
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$6´389.931**, por concepto de capital adeudado al pagaré aportado como base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **31 de enero de 20**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ, para actuar en defensa de los intereses de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00661 00
INTERLOCUTORIO	1013
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR, identificado con CC. 1036926100 al servicio de la empresa RIO ASEO TOTAL. Ofíciase al cajero pagador informando la medida aquí decretada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, junio 3 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 774

Señor
Cajero Pagador
RIO ASEO TOTAL

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR NIT. 8909813951
Demandado:	ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR CC. 1036926100
Radicado	056154003002-2020-00661 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado ROBERTO ANTONIO MARIN SALAZAR, identificado con CC. 1036926100 al servicio de la empresa RIO ASEO TOTAL, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	MARTA LUCIA GARCIA VELEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00331 00
INTERLOCUTORIO	1007
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General d el Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARTA LUCIA GARCIA VELEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a PABLO EMILIO JIMÉNEZ, la suma de **\$1´730.000** correspondiente al pagaré suscrito el día 1 de julio de 2020, más los intereses de mora, liquidados desde el **20 de septiembre de 2017**, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LEON ANDRES CADAVID BERRIO, identificado con la tarjeta profesional No. 268.891 del C.S.J., para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTzquVYD7FIjPMZx2KyvmoBGBUUurWx7LjNpWyccvsEqg?e=SVTekO

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO EMILIO JIMÉNEZ
DEMANDADO	MARTA LUCIA GARCIA VELEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00331 00
INTERLOCUTORIO	1009
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que dentro del proceso que se adelanta en contra de la aquí demandada en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con Radicado No. 05001400300620180069800 Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, junio 02 de 2021
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5322058
Oficio No. 771

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	PABLO EMILIO JIMENEZ C.C. 9073150
Demandado:	MARTA LUCIA GARCIA C.C. 42887860
Radicado:	05615 40 03 002 2021-00331 00
Radicado de destino:	No. 05001400300620180069800
Asunto	Embargo remanentes

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto EMBARGO de lo que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto que dentro del proceso que adelanta el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con Radicado No. 05001400300620180069800, en contra de MARTA LUCIA GARCIA.

Se le da a conocer la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, de este Juzgado.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW
DEMANDADO	IVÁN DARÍO ZAPATA OSORNO
RADICADO:	05615 40 03 002 2021-00332 00
INTERLOCUTORIO	998
ASUNTO:	ADMITE

Por cumplir la presente demanda los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL, promovida por **WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW** en contra de **IVÁN DARÍO ZAPATA OSORNO**.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demanda y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **DANIEL RUEDA RESTREPO**, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, en defensa de los intereses de la parte pretensora.

Link de acceso al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekz5Nw0YW-5Cu11c1gkufIYBhj5QF7ata_VSK_X5mnf0Xg?e=3ZaCDz

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON MARIO BOTERO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA RAMIREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00373 00
INTERLOCUTORIO	1014
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNcz_ML0nlNt9ssX_fsaQgBV04PbFTLIzdz_KWbynoGTQ?e=Tw9RXM

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ESTRELLA GARCIA
DEMANDADO	ALBERTO MUÑOZ CORTES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00375 00
INTERLOCUTORIO	1015
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se ha solicitado el decreto de medidas cautelares en la forma indicada en el artículo 599 del C. G. del P.
2. Dirá el domicilio del demandado. (Art. 82 del C. G. del P.)
3. Indicará la dirección física donde pueda ser notificado el demandado. (Art. 82 del C. G. del P.)
4. Aportará memorial poder que cumpla con lo instituido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que en aquel se enuncie el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo, coincida con el que reposa en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EslBQ4Lr4ExCgg7TKthd1fEBMK3cd7-rdX8NXlqmSvBog?e=y5dMDd

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H.
DEMANDADO	LUZ MARINA BUSTAMANTE VILLA
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00376 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO NÚMERO	1016 INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, éste Despacho Judicial,

R E S U E L V E

1º. Librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H.** y en contra de **LUS MARINA BUSTAMANTE VILLA C.C. 42760419**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. Por el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300), correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de abril al 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.2. Por el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300), correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de mayo al 31 de mayo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2019 hasta la fecha de pago a la tasa

máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.3. Por el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300), correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de junio al 30 de junio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2019 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.4. Por el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300), correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de julio al 31 de julio de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2019 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.5. Por el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300), correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de agosto al 31 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.6. Por el valor de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$176.300), correspondiente a la cuota de administración causada entre el 1 de septiembre al 30 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta la fecha de pago a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera a una y media veces del interés bancario corriente.

1.18. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagadas dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada **LUZ MARINA BUSTAMANTE VILLA** al **CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H.**

2º. Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

4º. Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

5º. Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELCY JOJANA GARCIA VANEGAS, conforme al memorial poder arrimado.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EikDI3CxklhIkG2yNkhdOboB9EjOZd6r1QPPbyPofq6C9g?e=shIBS

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIA CORDOBA P.H.
DEMANDADO	LUZ MARINA BUSTAMANTE VILLA
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00376 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	No. 1017 INTERLOCUTORIO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Éste Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 593, 599 y 466 del Código General del Proceso, advierte como procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

R E S U E L V E

1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No 45-35 LOCAL 218 PISO 2, BLOQUE 6 DEL CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H. de la ciudad de Rionegro, con folio de matrícula inmobiliaria 020-12621. Líbrese oficio en tal sentido.
2. Teniendo en cuenta que en el numeral anterior se ha decretado el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No 45-35 LOCAL 218 PISO 2, BLOQUE 6 DEL CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H. de la ciudad de Rionegro, con folio de matrícula inmobiliaria 020-12621, no se hace procedente del decreto del embargo del canon de arrendamiento que percibe este mismo inmueble, en este momento; habida cuenta que al momento de efectuarse la diligencia de secuestro del mismo, tales emolumentos deberán ser recibidos por el secuestre designado y puestos a disposición de esta

causa, pues aquella es una de sus funciones del Auxiliar de la Justicia derivadas de la medida cautelar que solicitó y fuera decretada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

E-mail csarionegroendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5322058

Oficio No. 775

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Municipio de Rionegro

La Ciudad

<u>Proceso:</u>	Ejecutivo
Demandante:	CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CORDOBA P.H. NIT. 890933454-3
Demandado:	LUZ MARINA BUSTAMANTE VILLA C.C. 42760419
Radicado	056154003002-2021-00376 00

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No 45-35 LOCAL 218 PISO 2, BLOQUE 6 DEL CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL CÓRDOBA P.H. de la ciudad de Rionegro, con folio de matrícula inmobiliaria 020-12621, de propiedad de la aquí demandada.

Motivo por el cual se le solicita informar si la medida es procedente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BASTIDAS CASTAÑO
DEMANDADO	LUZ AMPARO ESTRADA Y OTRAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00377 00
INTERLOCUTORIO	1018
ASUNTO:	Inadmite demanda

Una vez recibida la presente demanda luego de haber sido resuelto el Conflicto Negativo de competencia interpuesto, se procede de conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Dirá el domicilio que conozca de las demandadas. (Art. 82 del C. G. del P.)
3. Indicará la dirección física y electrónica donde puedan ser notificados el demandante y su apoderado judicial de forma separada. (Art. 82 del C. G. del P.)
4. Aportará memorial poder que cumpla con lo instituido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que en aquel se enuncie el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo, coincida con el que reposa en el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
5. deberá vincular al contradictorio a las personas que ostentan derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de usucapión, tal y como se

advierde en las anotaciones 12, 18 y 24 del certificado de tradición y libertad, para lo cual, indicará si lo conoce, el domicilio y dirección para efecto de notificaciones en caso de conocerlo. (Art. 375 C.G. del P.)

6. Acreditará el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda.

7. Cumplirá con lo indicado en el artículo 10 y literales c) y d) de la ley 1561 de 2012.

8. Precisaré si lo pretendido se refiere a un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica o si lo pretendido es sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición. (Art. 1 Ley 1561 de 2012.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRKcC RB2ExNsND-HPbCEa0BMq8LPbjmVAYJgcNn_XGIA?e=K30rxY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA
DEMANDADO	ECOCIENCIA INTERNACIONAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00378 00
INTERLOCUTORIO	1019
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la sociedad **ECOCIENCIA INTERNACIONAL Nit. 901.162.973-4**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA Nit. 890900223**, las siguientes sumas:

- a. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 3.422.147) por concepto de capital adeudado con base en la Factura Cambiaria N° 1047491, más los intereses moratorios contabilizados desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-
- b. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.966.148), por concepto de

capital adeudado en la factura cambiaria N° 1051442, más los intereses moratorios contabilizados desde el 29 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

c. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$399.802), contenido en la factura cambiaria N° 1051846, más los intereses moratorios contabilizados desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

d. Por la suma la CUATRO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$461.351), por concepto de capital adeudado en la factura cambiaria N° 1052380, más los intereses moratorios contabilizados desde el 04 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA, para actuar en defensa de los intereses de la parte pretensora.

CUARTO: OFÍCIESE a TRANSUNIÓN (antes CIFIN) con el fin de que certifique todo registro de cuentas corrientes, cuenta de ahorros, certificados de depósito a término CDT, encargo fiduciario, tarjetas de crédito o demás productos que figuren a nombre de la sociedad ECONCIENCIA INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit. 901.162.973-4. Líbrese oficio.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada que recae sobre los bienes y enseres de la sociedad demandada ubicados en la dirección ECONCIENCIA INTERNATIONAL S.A.S. , Km 36 Autopista Medellín Bogotá – Vereda La Laja, Rionegro – Antioquia, se requiere a la parte demandante para que informe si la entidad demandante posee establecimiento de comercio; en caso positivo, deberá adelantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de dicho establecimiento de comercio, pues ello acarrea el embargo de los bienes que use la persona jurídica para el ejercicio de su actividad mercantil.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjEhcXzxU8ZLsKg9fzYinAABflGebthxQecDuZTnSJdPEQ?e=N7XCrN

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HECTOR EMILIO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00359 00
INTERLOCUTORIO	965
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **HECTOR EMILIO LOPEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

A- La suma **\$7.345.033**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. **002018929**.

B- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **14 DE MAYO DE 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase

que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogada ADELA YURANY LÓPEZ GOMEZ con T.P. 281.980 del C. S. de la J., para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como abogada y representante legal de la entidad endosataria en procuración, AL IURIS ABOGADOS SAS.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio y la dirección y el teléfono del empleador que registra en su base de datos el afiliado **HECTOR EMILIO LOPEZ CC. 6.776.122**. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 749

Señores

SURA EPS

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
DEMANDADO	Héctor Emilio López CC 6.776.122
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00359 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica solicitud

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiar a esa a entidad a fin de que informe al despacho, la dirección y el teléfono del empleador que registra en su base de datos el afiliado HECTOR EMILIO LOPEZ con CC 6.776.122.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXTRAPROCESO – ART. 69 LEY 446 DE 1998
ENTIDAD COMITENTE	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	UNIFINANZA S.A.
DEMANDADO:	SOSTELI PHARMA Y SOSTELI GRUOP S.A.S
RADICADO:	2021-00358
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 966
DECISION:	ORDENA CUMPLIR COMISIÓN

Por encontrarse procedente la solicitud que eleva el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisiona para la diligencia de entrega a la UNIFINANZA S.A. o a quien ella delegue, el inmueble ubicado EN LA VEREDA CHACHAFRUTO, del Municipio de Rionegro, BODEGA 51 QUE HACE PARTE DE LA ZONA FRANCA al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_rama_judicial_gov_co/EeqQaDhWxcVMtILLq6CtNwIBfPp9GxvoRULIdlic3OY3ow?e=5CAXLj

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

COMISORIO	0011
REF/	DILIGENCIA DE ENTREGA
DTE/	UNIFINANZA S.A.
DDO/	SOSTELI PHARMA Y SOSTELI GRUOP
S.A.S	

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

ANTIOQUIA COMISONA

AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se ordenó comisionarlo para la diligencia de entrega a UNIFINANZA S.A. o a quien ella delegue, el inmueble ubicado EN LA VEREDA CHACHAFRUTO, del Municipio de Rionegro, BODEGA 51 QUE HACE PARTE DE LA ZONA FRANCA al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, concediéndole amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_rama_judicial_gov_co/EeqQaDhWxcVMtLLq6CtNwIBfPp9GxvoRULIdlic3OY3ow?e=5CAXLj

Librado en Rionegro, Antioquia, el 31 de Mayo de 2021

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	JÓSE IVÁN GALLEGO HERNÁNDEZ
Demandado	BEINER ANTONIO SANTOYA y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00932 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 167
Decisión	Resuelve solicitud

En atención a la solicitud elevada por le togado que representa los intereses de la parte demandante, remítase al correo juanoroz88@yahoo.es el auto por medio del cual se liquidan y aprueban las costas judiciales dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA FRANCO GIL
DEMANDADO	GLENDA PATRICIA GARCÍA BRUNAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00363 00
INTERLOCUTORIO	986
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- En atención a lo dispuesto en el N° 11 del artículo 82 indicará la dirección del domicilio de la demandada, debido a que en el escrito inicial solo se anota la dirección electrónica.
- b- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados (Sirna); así mismo., deberá aportar prueba que acredite que el poder fue remitido de la cuenta de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la entidad demandante. (Decreto 806 de 2020)

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYa7EAQTq9pOrDPuyLWlc_MBqwS1zavO1qHKrpl50EslXA?e=fICSFY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HECTOR EMILIO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00359 00
INTERLOCUTORIO	965
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **HECTOR EMILIO LOPEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

A- La suma **\$7.345.033**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. **002018929**.

B- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **14 DE MAYO DE 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase

que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogada ADELA YURANY LÓPEZ GOMEZ con T.P. 281.980 del C. S. de la J., para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como abogada y representante legal de la entidad endosataria en procuración, AL IURIS ABOGADOS SAS.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio y la dirección y el teléfono del empleador que registra en su base de datos el afiliado **HECTOR EMILIO LOPEZ CC. 6.776.122**. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 749

Señores

SURA EPS

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
DEMANDADO	Héctor Emilio López CC 6.776.122
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00359 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica solicitud

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiar a esa a entidad a fin de que informe al despacho, la dirección y el teléfono del empleador que registra en su base de datos el afiliado HECTOR EMILIO LOPEZ con CC 6.776.122.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA FRANCO GIL
DEMANDADO	GLENDA PATRICIA GARCÍA BRUNAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00363 00
INTERLOCUTORIO	986
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- a- En atención a lo dispuesto en el N° 11 del artículo 82 indicará la dirección del domicilio de la demandada, debido a que en el escrito inicial solo se anota la dirección electrónica.
- b- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados (Sirna); así mismo., deberá aportar prueba que acredite que el poder fue remitido de la cuenta de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la entidad demandante. (Decreto 806 de 2020)

Link de la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYa7EAQTq9pOrDPuyLWlc_MBqwS1zavO1qHKrpl50EslXA?e=fICSFY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	HECTOR EMILIO LOPEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00359 00
INTERLOCUTORIO	965
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **HECTOR EMILIO LOPEZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

A- La suma **\$7.345.033**, por concepto de capital adeudado al pagaré No. **002018929**.

B- Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **14 DE MAYO DE 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase

que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogada ADELA YURANY LÓPEZ GOMEZ con T.P. 281.980 del C. S. de la J., para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, como abogada y representante legal de la entidad endosataria en procuración, AL IURIS ABOGADOS SAS.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio y la dirección y el teléfono del empleador que registra en su base de datos el afiliado **HECTOR EMILIO LOPEZ CC. 6.776.122**. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 749

Señores

SURA EPS

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
DEMANDADO	Héctor Emilio López CC 6.776.122
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00359 00 (Citar al contestar)
ASUNTO	Comunica solicitud

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiar a esa a entidad a fin de que informe al despacho, la dirección y el teléfono del empleador que registra en su base de datos el afiliado HECTOR EMILIO LOPEZ con CC 6.776.122.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXTRAPROCESO – ART. 69 LEY 446 DE 1998
ENTIDAD COMITENTE	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	UNIFINANZA S.A.
DEMANDADO:	SOSTELI PHARMA Y SOSTELI GRUOP S.A.S
RADICADO:	2021-00358
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 966
DECISION:	ORDENA CUMPLIR COMISIÓN

Por encontrarse procedente la solicitud que eleva el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, en los términos del artículo 69 de la ley 446 de 1998, se accede a ello.

En consecuencia y dadas las facultades que la norma en cita trae, se comisiona para la diligencia de entrega a la UNIFINANZA S.A. o a quien ella delegue, el inmueble ubicado EN LA VEREDA CHACHAFRUTO, del Municipio de Rionegro, BODEGA 51 QUE HACE PARTE DE LA ZONA FRANCA al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto y de toda la actuación recibida en este Juzgado.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_rama_judicial_gov_co/EeqQaDhWxcVMtILLq6CtNwIBfPp9GxvoRULIdlic3OY3ow?e=5CAXLj

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

COMISORIO	0011
REF/	DILIGENCIA DE ENTREGA
DTE/	UNIFINANZA S.A.
DDO/	SOSTELI PHARMA Y SOSTELI GRUOP
S.A.S	

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

ANTIOQUIA COMISONA

AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se ordenó comisionarlo para la diligencia de entrega a UNIFINANZA S.A. o a quien ella delegue, el inmueble ubicado EN LA VEREDA CHACHAFRUTO, del Municipio de Rionegro, BODEGA 51 QUE HACE PARTE DE LA ZONA FRANCA al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, concediéndole amplias facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_rama_judicial_gov_co/EeqQaDhWxcVMtLLq6CtNwIBfPp9GxvoRULIdlic3OY3ow?e=5CAXLj

Librado en Rionegro, Antioquia, el 31 de Mayo de 2021

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA – FONDELSA- NIT 8909814909-0
DEMANDADO	FREDY LEON HINEZTROZA GALLEGO C.C. 15437338
RADICADO:	05 615 40 03 002 2011-00407 00
INTERLOCUTORIO	997
ASUNTO:	SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Como quiera que lo peticionado se encuentra procedente, se accede a ello; consecuentemente, se ordena hacer la entrega del título judicial identificado con el numero 413811374113390 por valor de \$34.631; habida cuenta que aquel identificado con el número 413811374113388 por valor de \$ 465.369,00, fue ordenada su entrega al Municipio de Medellín, mismo que no ha sido cobrado a la fecha.

De otro lado, ofíciase a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto (dirección, correo electrónico y teléfono) de FREDY LEON HINEZTROZA GALLEGO C.C. 15437338.

Líbrese los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, mayo 24 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 762

Señores
SURAMERICANA EPS

DEMANDANTE FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL
SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA –FONDELSA-
NIT 8909814909-0
DEMANDADO FREDY LEON HINEZTROZA GALLEGO C.C. 15437338
RADICADO: 05 615 40 03 002 2011-00407 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho oficiarle con el fin de que informe con destino a este Juzgado, el nombre del empleador y datos de contacto de este (dirección, correo electrónico y teléfono) del empleado FREDY LEON HINEZTROZA GALLEGO C.C. 15437338.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando que se dirige a este Juzgado y al número de radicado indicado en referencia.

Se agradece su valiosa colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO ORTEGA
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00346 00
ASUNTO	Autoriza Notificación al correo electrónico
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1020

En atención a la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, remítase lo solicitado al correo enunciado.¹

Ahora, en cuanto a la solicitud de autorizar la notificación al correo electrónico del demandado alejosproyectos@gmail.com, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas intencionales)

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdXahIhcM1dDrVV-mfFu9d4BQ20QploZEE7wgFGXKw3vjw?e=kzZATS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Urbanización Manzanillos P.H
DEMANDADO	Arley de Jesús Ramírez Montoya
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00141 00
INTERLOCUTORIO	991
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETlcPGwp9_NDq9nt8sSug8QBuj4POuBT9AmZM4cHFHd75g?e=H2jWD9



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Ant, mayo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN RENDON ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00496 00
SUSTANCIACIÓN	995
ASUNTO	NOMBRA PERITOS

El Despacho, teniendo en cuenta que la parte demandada ha manifestado su oposición frente a la tasación del perjuicio en los términos señalados en el escrito de demanda, se procede a impartirle el trámite correspondiente a dicha objeción, ciñéndose estrictamente a lo indicado en el Inc. 2º, numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Resolución 639 del 2020, expedida por el IGAC.

Así las cosas, teniendo la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde realiza la salvedad que también se encuentra la lista de auxiliares de la justicia que reposa en su página web, se procede a se designa como perito por parte de dicha entidad a JOSÉ JULIAN MESA POSADA, quien se localiza en el correo electrónico info@ljinmobiliaria.com y en el número telefónico 3015245580.

Como perito designado por el Juzgado, se nombra a DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN, quien se localiza en el número telefónico 3117641929.

Como gastos de la pericia a cada perito, se fija la suma de \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS), los cuales deberán ser consignados por la parte

demandada, en la cuenta de ahorros y/o corriente que suministre cada uno de los peritos.

La parte interesada, deberá proceder a notificar la designación realizada por el Juzgado, por el medio más expedito.

Se les recuerda a los auxiliares de la justicia, que debe presentarse un solo dictamen sustentado de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Ant, mayo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2021)

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	HERNAN RENDON ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00759 00
SUSTANCIACIÓN	153
ASUNTO	NOMBRA PERITOS

El Despacho, teniendo en cuenta que la parte demandada ha manifestado su oposición frente a la tasación del perjuicio en los términos señalados en el escrito de demanda, se procede a impartirle el trámite correspondiente a dicha objeción, ciñéndose estrictamente a lo indicado en el Inc. 2°, numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con la Resolución 639 del 2020, expedida por el IGAC.

Así las cosas, teniendo la respuesta allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde realiza la salvedad que también se encuentra la lista de auxiliares de la justicia que reposa en su página web, se procede a se designa como perito por parte de dicha entidad a ROBINSON FRANCO BERMUDEZ, quien se localiza en el correo electrónico robinson.franco1@gmail.com y en el número telefónico 3205611958

Como perito designado por el Juzgado, se nombra a DORA MARÍA JARAMILLO MARÍN, quien se localiza en el número telefónico 3117641929.

Como gastos de la pericia a cada perito, se fija la suma de \$1.000.000 (UN MILLÓN DE PESOS), los cuales deberán ser consignados por la parte

demandada, en la cuenta de ahorros y/o corriente que suministre cada uno de los peritos.

La parte interesada, deberá proceder a notificar la designación realizada por el Juzgado, por el medio más expedito.

Se les recuerda a los auxiliares de la justicia, que debe presentarse un solo dictamen sustentado de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ RAUL AGUDELO CASTRO
DEMANDADO	ERICA YASMIN JARAMILLO AGUDELO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00408-00
INTERLOCUTORIO	151
ASUNTO	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-63028, y tal como había sido ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2018, en atención a que el artículo 38 del CGP fue modificado por la **Ley 2030 de 2020**, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevar a cabo la misma, reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el designado no asista sin justificación, fijarle honorarios por asistir a la diligencia, allanar si fuere necesario y SUBCOMISIONAR.

Se designa como secuestro a la señora LONDOÑO ORTIZ BEATRIZ ELENA, a quien se le puede ubicar en la CRA 66 C 32 D- 27 MEDELLIN, teléfonos 4440382, CRA 66 C 32 D- 27 de MEDELLIN, teléfonos 44849143182694993-3182958598, correo electrónico: accpropiedadraiz@gmail.com. Se le fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$300.000.

Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Rionegro, Antioquia, 26 de mayo de 2021
Teléfono 5322058

COMISORIO	0013
REF/	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RDO/.	Nº 2018-00408
DTE/	JOSÉ RAUL AGUDELO CASTRO
DDO/	ERICA YASMIN SANCHEZ GÓMEZ

LA JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

COMISONA

AL ALCALDE DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, de conformidad con el artículo 38 del C G P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, se dispuso comisionarlo a fin de que se digne proceder de conformidad a la providencia que a continuación se transcribe:

*"Inscrito como se encuentra el embargo ordenado por este Despacho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-63028, y tal como había sido ordenado mediante auto del 19 de octubre de 2018, en atención a que el artículo 38 del CGP fue modificado por la **Ley 2030 de 2020**, para la diligencia de secuestro se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO, con amplias facultades para llevar a cabo la misma, reemplazar al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia en caso de que el designado no asista sin justificación, fijarle honorarios por asistir a la diligencia, allanar si fuere necesario y SUBCOMISIONAR.*

Se designa como secuestro a la señora LONDOÑO ORTIZ BEATRIZ ELENA, a quien se le puede ubicar en la CRA 66 C 32 D- 27 MEDELLIN, teléfonos 4440382, CRA 66 C 32 D- 27 de MEDELLIN, teléfonos 44849143182694993-3182958598, correo electrónico: accpropiedadraiz@gmail.com. Se le fijan como honorarios por asistir a la diligencia la suma de \$300.000.

*Los linderos los suministrará la parte interesada al momento de la diligencia.
. --- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso..----- **NOTIFÍQUESE-***

--MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez".

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante JOSE RICARDO SANCHEZ GOMEZ, a quien se le puede ubicar en los abonados telefónicos 5617923 y 3163691959 y en el correo electrónico ricardosanchezabogado@gmail.com.

Librado en Rionegro – Antioquia, a los días 25 días de mayo de 2021.

Cualquier inquietud favor escribir al correo:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo treinta uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ALAIN VLEZ ARREDONDO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS -DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE, A SABER, NELSON JULIO ZULUAGA ALZATE Y DEMAS HEREDEROS INDETRMINADOS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00357 00
INTERLOCUTORIO	946
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

Deberá corregir el N° del cheque que se indica tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

Deberá indicar si el proceso de sucesión del causante PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE no se ha iniciado en la forma dispuesta en el artículo 87 del CGP

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ8xJzyO7fIKikOLWTMla-cBPttL6JnJ9MGTMTmjr_gvPg?e=taGrDB

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S
DEMANDADO	KARL SANCHEZ BRICEÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00366 00
INTERLOCUTORIO	968
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Narrará los hechos que sustentan la pretensión cuarta de la demanda y aclarará el motivo por el cual solicita el reconocimiento y pago de la cláusula penal cuando nos encontramos en un trámite de carácter declarativo y no de ejecución.
- 2- De conformidad con lo establecido en el inc. 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la manera como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones digitales de la parte demandada y arrimará al plenario las evidencias correspondientes. (Art. 5 Decreto 806 de 2021)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbKUxDIWJipDi39IOq3no3UBN7ABAf2WhdCETf-iZ-eMZA?e=IdL8Qa

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	Felipe Arcila González CC. 71.265.212
RADICADO	05615 40 03 002 2017 00409 00
ASUNTO	Ordena Oficiar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 992

Atendido la solicitud elevada por la apoderada que representa los intereses de la entidad ejecutante¹, se ordena OFICIAR a TRANSUNION, a fin de que informe si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfoJFI53Y8dKi_xAvZiaqAgBW8IN6a9-nxDEXvvHkAesfw?e=JA1rEq

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 759

Señores

TRANSUNION

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	Felipe Arcila González CC. 71.265.212
RADICADO	05615 40 03 002 2017 00409 00
ASUNTO	Requiere información

Por medio del presente le informo que, mediante auto preferido en la fecha, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido si el aquí demandado FELIPE ARCILA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.265.212, posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hogar y Moda S.A.S.
DEMANDADOS	Jhon Esneider Trujillo Morales
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00550 00
ASUNTO	Ordena Oficiar EPS.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 996

Por ser procedente lo solicitado en el escrito¹ allegado el pasado 1 de marzo, se accede a ello, en consecuencia, se ordena a la secretaria del despacho oficiar a SALUD TOTAL EPS a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos el afiliado JHON ESNEIDER TRUIJILLO MORALES, identificado con CC 1.097.722.129. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbTyRXiXizlNp5yFmyKRBPwBMGyJnhM43YyCgB12RBAMfg?e=Kp8s8h

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 760

Señores

SALUD TOTAL EPS

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA SAS
DEMANDADO	JHON ESNEIDER TRUJILLO MORALES
RADICADO	05615 40 03 002 2016-00550 00
ASUNTO	Requiere información.

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 24 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarlo a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos el afiliado JHON ESNEIDER TRUJILLO MORALES, identificado con CC 1.097.722.129.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra que la parte demandante no presentó memorial para subsanar la demanda radicada No. 2021-00310. Paso a Despacho.


ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PAULA CARINA SALAZAR HENAO
DEMANDADOS	CONSUELO DEL SOCORRO CORREA VASQUEZ Y OTROS
RADICADO:	2021-00310
INTERLOCUTORIO	993
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 14 de mayo de 2021, por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edxwg4jdPoxBnA1KOGwUAFABdc0GanMUMJLe3EUXX-YgHQ?e=fU7T2c

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUIA

Radicado: 2021-00367
Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado	BANCO FINANDINA S.A.
Garante	WILLIAM ANDRÉS CASTRILLON MUNERA
Providencia	Rechaza por competencia.

Teniendo en cuenta que de los documentos aportados y del domicilio del demandado, en la ciudad de Medellín, pero que el vehículo objeto del presente proceso se encuentra matriculado en Rionegro, por lo que se indica que el mismo ubica principalmente en el Municipio de Rionegro - Antioquia (y eventualmente en todo el territorio nacional).

Ante tal hecho y en consideración a que la ley procesal prevé varios factores que permiten establecer a qué funcionario corresponde el conocimiento de cada proceso en particular y a la par varias reglas especiales, entre ellas las que corresponden a fueros privativos, que no pueden ser alteradas por las partes, entre ellos, la contenida en el Art. 28 numeral 14° que preceptúa: *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,¹ según el caso”*

Siendo entonces que acá se pretende la APREHENSIÓN y ENTREGA del vehículo con placas **RII098**, no tratandose de un proceso propiamente dicho, sino a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado

¹ Negrillas y subrayado intencionales

en particular a los Jueces Civiles Municipales, sin que ello sea motivo de reparo, pues así lo ha sostenido Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en varias de sus providencias, entre ellas la providencia “AC8161-2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02663-00. Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA” en la que expresó:

“Lo primero que debe advertirse, es que en el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2013, expresamente, prevé que esta gestión se «podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección»; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso.

Al dirimir que Juez Civil Municipal del territorio nacional sería el competente, fundo su decisión en que no puede pasarse por alto que lo pretendido es el despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la condición de acreedora prendaria, o afianzada con garantía mobiliaria, que supone el ejercicio de «derechos reales», cuyo conocimiento está confiado de modo privativo al «juez del lugar donde estén ubicados los bienes» (num. 7, art. 28 C.G.P.), respaldando su decisión bajo el contexto de la referida norma.

Como sustento de nuestra afirmación nos permitimos citar el siguiente aparte de la providencia AC747-2018. RADICACIÓN No. 11001-02-03-000-2018-00320-00. Bogotá, D.C., del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Y ponencia del M.P Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas

sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.”

“Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual

«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».”

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.”

“En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e

identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”

“Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. “

y para sustentar su dicho, cita en dicha sentencia el contenido de la providencia de la misma Corte Suprema de Justicia AC 529-2018 en donde en síntesis expuso lo que ya referíamos, al señalar sobre el particular:

“(…) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias…” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.”

En tal orden, y siguiendo el precedente vertical, la autoridad judicial competente para emitir tales órdenes no puede ser otra que el Juez del lugar donde - a la fecha de presentación de la solicitud - debe realizarse la actuación por el domicilio del demandado; es decir, el Municipio de MEDELLIN– Antioquia, que es donde presuntamente circula el automotor.

Por lo anterior, se considera que los competentes para conocer de la presente demanda son los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL ® DE LA MEDELLIN - ANTIOQUIA y, en consecuencia, habrá de rechazarse, conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará remitirla para su reparto a los competentes.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria instaurada por **BANCO FINANDINA** en contra de **WILLIAM ANDRES CASTRILLON MUNERA**, por carecer este Despacho de competencia, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados CIVIL MUNICIPAL ® DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2018-00664 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión del llamamiento en garantía en providencia de fecha 8 de septiembre de 2020. Paso a Despacho

Nancy Estrada V.
Nancy Estella Estrada Valencia
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Junio primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo Verbal Resolución Contrato Compraventa
DEMANDANTE	ROSSY ELIAS DIAZ PEDRAZA
DEMANDADO	FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA y LA SOCIEDAD PASCUAL ALVAREZ M S.A.S
RADICADO	05615 40 03 002 2018 00664 00
ASUNTO	Rechaza Llamamiento en garantía, fija fecha para audiencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 969

Este Despacho encuentra que la parte la togada que representa los intere4ses del co-demandado FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA no presentó escrito para subsanar el llamamiento en garantía realizado dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto del 8 de septiembre de 2020. En consecuencia, se **RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PRESENTADO POR EL CO-DEMANDADO FLAVIO DE JESUS DUQUE ZULUAGA.**

Ahora bien, vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito presentados por los demandados, se procederá a citar a las partes a la audiencia indicada en el artículo 372del C. G. del P., en donde se evacuarán las etapas contempladas allí (conciliación, Saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas)

Para que tenga lugar la antedicha, se fija el día **23 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**, misma que se realizará de forma virtual y para su asistencia, les será remitido el link de acceso correspondiente previo a su celebración, al correo electrónico informado al Juzgado o en su defecto, se anotará en el historial de este proceso que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte a los convocados que, en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	136 SUSTANCIATORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ARCESIO DE JESUE ECHEVERRI FRANCO
DEMANDADO	LIGIA HELENA ORTIZ MONTOYA
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00359 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Por encontrar procedente lo solicitado por el abogado HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES, se procede a reprogramar la audiencia fijada para el día **8 de Junio de 2021 a las 09:30 a.m.**, teniendo en cuenta que aquel en dicha fecha se encuentra fuera del país.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha el día **17 de junio de 2021** a las 09:30 a.m., para que se lleve a cabo la antedicha diligencia.

Previo a la celebración de la audiencia les será remitido a los apoderados judiciales de las partes, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARMONA RENDON
DEMANDADO :	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE
RADICADO	2019-00501
SUSTANCION	166
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Toda vez que, mediante auto del 27 de agosto del año 2020, no se accedió a lo solicitado por el togado que representa los intereses del ejecutante, y a la fecha no se ha adelantado por éste la carga procesal para efectos de notificación a la demandada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia,

DISPONE :

- 1.- REQUIERASE a la parte demandante para que adelante el trámite tendiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha junio 26 de 2019 a la demandada
- 2.- En tránsito de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte interesada un término de treinta (30) días para que cumpla con dicha carga procesal, so pena de que opere para esta demanda el DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN :	967
PROCESO:	Verbal especial ley 1561 de 2012 – Saneamiento falsa tradición-
DEMANDANTES	GILMA OLIVA SANCHEZ DE GONZALEZ, MARIA EUGENIA SANCHEZ JIMENEZ Y MARTA EDILMA SANCHEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	05-615-40-03-002-2021-00356-00
ASUNTO:	Inadmite demanda

La Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON, actuando como apoderada judicial de las ciudadanas GILMA OLIVA SANCHEZ DE GONZALEZ, MARIA EUGENIA SANCHEZ JIMENEZ y MARTA EDILMA SANCHEZ JIMENEZN, formuló demanda con la que pretende que, mediante proceso especial, se sanee un título que conlleva la llamada falsa tradición.

Ahora, si bien el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 señala que la calificación de la demanda debe efectuarse una vez recibida la información a la que se refiere el artículo 12 ibídem, por economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas o causales de nulidad, se hace necesario requerir a la parte demandante a fin de que:

1. Deberá allegarse el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-432 conforme lo dispone el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	COOPERATIVA COTRAFA
Demandados	MARIO DE JESUS HENAO OSORIO
Radicado	05615.40.03.002.2017-00790.00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 152
Decisión	Resuelve memorial

Se hace saber a la parte demandante, que, una vez consultada la base de datos de títulos judiciales, no se encuentran depósitos judiciales dentro de la presente causa.

Por lo dicho, no se hace procedente ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados por la procuradora judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduagraria S.A
Demandado	LACTEOS RIONEGRO S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00453 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 150
Decisión	Resuelve solicitud, requiere apoderada

En atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte ejecutante, y en atención a que mediante auto del pasado 23 de junio de 2020, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenándose entregar a la demanda los dineros con los que se cubría el total de la obligación (*capital- intereses y costas del proceso*), se requiere a la togada a efectos de que aporte al despacho número de cuenta, tipo de cuenta, entidad bancaria y correo electrónico, a efectos de proceder con la entrega de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO BBVA
Demandados	YASMIN LINETH MARIN FRANCO
Radicado	No. 05615. 40.03.002.2019.00985 00
Providencia	Auto N° 168
Decisión	Resuelve Solicitudes

En atención a las solicitudes elevadas por la ciudadana HELIANA ALZATE, el despacho no accederá a las mismas por cuanto no se encuentra acreditada como dependiente judicial de la parte ejecutante.

Ahora, frente a las solicitudes elevadas por el togado que representa los intereses del BBVA, se ordena la corrección del auto interlocutorio N 2435, en su numeral primero, en el sentido que el vehículo automotor de placas HYS 016, propiedad de la demanda y del cual se ordenó su embargo y posterior secuestro, se encuentra matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Rionegro, es por lo que se ordena oficiar a esa oficina a fin de que inscriba la medida cautelar.

Frente a la solicitud de la expedición del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, no se accederá a la misma por cuanto el embargo fue devuelto por la oficina de registro de Rionegro, con la Nota devolutiva de que, sobre el bien inmueble objeto de embargo, se encuentra vigente

patrimonio de familia, respuesta que se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

Rionegro, Antioquia, Junio 3 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 776

Señores

Secretaria Transito y Transporte
Rionegro, Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO BBVA
NIT. 860003020-1
Demandado: YASMIN LINETH MARIN FRANCO
C.C. 39.449.505
Radicado 056154003002-2019-00985 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto interlocutorio N° 4837 del 12 de noviembre de 2019, corregido mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS **HYS016**, propiedad de la demanda YASMIN LINETH MARIN FRANCO identificada con la CC 39.449.503

En vista de lo anterior, se le solicita proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H.
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA RESTREPO VÁSQUEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2017-00269 00
INTERLOCUTORIO	990
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de entidad demandante Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETT7ApCq63xPnfhghFFeQFI Bn7TSmRJ3BvoVDpNLREtKgg?e=qu5zub

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-87752, por lo que se librar el oficio a la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Rionegro, la cual fue informada mediante oficio N° 1703 del 13 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H con NIT. 900503347-4**, en contra de **BEATRIZ ELENA RESTREPO VASQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-87752, por lo que se librar el oficio a la Oficina de registro e instrumentos públicos de Rionegro, la cual fue informada mediante oficio N° 1703 del 13 de julio de 2017.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Mayo 26 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 758 / Rdo. 2017-00269

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **LA URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H con NIT. 900503347-4**, en contra de **BEATRIZ ELENA RESTREPO VASQUEZ CC 42.895.674**, Radicado NO. 0561540030022017-00269 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-87752, inscrito en esa oficina de propiedad de **BEATRIZ ELENA RESTREPO VASQUEZ**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1703 del 13 de julio de 2017.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTE4RACTUAR.
DEMANDADO	DAMARIS DEL ROCIO VILLADA MORENO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00650 00
INTERLOCUTORIO	2021
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de entidad demandante Dr. LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVTrAPMNlsdEqLVdcuqC9h8BCfIsh1MD1o3275_YD9QDyg?e=Kyyd6o

auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada de la pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en costas.

Así mismo, se decreta la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-26068, por lo que se librar el oficio a la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Rionegro, la cual fue informada mediante oficio N° 3378 del 6 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **LA CORPORACION INTERACTUAR con NIT. 890.984.843-3**, en contra de **DAMARIS DEL ROCIO VILLADA MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-26068, por lo que se librar el oficio a la Oficina de registro e instrumentos Públicos de Rionegro, la cual fue informada mediante oficio N° 3378 del 6 de agosto de 2019.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Junio 2 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 777 / Rdo. 2019-00650

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **LA CORPORACION INTERACTUAR con NIT. 890.984.843-3**, en contra de **DAMARIS DEL ROCIO VILLADA MORENO con CC 43.082.461**, Radicado NO. 0561540030022019-00650 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-26068, inscrito en esa oficina de propiedad de **MARIA HELENA ROZO GARZON**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 3378 del 6 de agosto de 2019.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa financiera jhon f. Kennedy
DEMANDADOS	Nataly Ospina Cifuentes y Elvis Duván Idárraga Hoyos
RADICADO	05615 40 03 002 2018-00439 00
ASUNTO	Traslado Liquidación de crédito y ordena envío de auto.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 950

En atención a la solicitud elevada por la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, remítase lo solicitado al correo enunciado.¹

Conforme al artículo 446 del C.G.P. se da traslado de la liquidación del crédito² allegada por la apoderada de la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdEDd-OrBBdAj4KuWTEKJCwBPeUCd9Qa6iici5PxePPCIA?e=zYKIPB

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESHBfl8xgERNghtnjPuPPIBAJUsmTsL72RwxccP9vW4WQ?e=HMpv1v

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	Extraproceso-Solicitud Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	José Conrado Mosquera Osorio
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00368 00
ASUNTO	Concede Amparo
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 977

Mediante escrito que antecede, el señor JOSÉ CONRADO MOSQUERA OSORIO, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso de Insolvencia económica.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculo o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del señor JOSÉ CONRADO MOSQUERA OSORIO, designando para tal efecto al doctor

GUSTAVO GOMEZ GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 111.312 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 16 N 41 - 210 Oficina 902 Edificio la Compañía Medellín-Antioquia. Correo electrónico: oficinabogado@yahoo.es, Tel: 3016551828.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Rionegro -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor JOSÉ CONRADO MOSQUERA OSORIO, para presentar demanda de insolvencia económica.

SEGUNDO. DESIGNAR al abogado GUSTAVO GOMEZ GIRALDO portador de la tarjeta profesional No. 111.312 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 16 N 41 -210 Oficina 902 Edificio la Compañía Medellín-Antioquia. Correo electrónico: oficinabogado@yahoo.es, Tel: 3016551828, en calidad de representante judicial del amparado.

TERCERO: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	Maria Gicel Tabares Tabares
DEMANDADO	Evelyn Jhuliet Ramírez Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00370 00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 979

Siendo procedente el INTERROGATORIO DE PARTE extraprocesal solicitado por la ciudadana MARIA GICEL TABARES TABARES, actuado por intermedio de apoderado judicial, se accede a practicar el mismo de conformidad con el artículo 184 del C G P. En consecuencia, cítese a la señora EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO para el próximo jueves primero (01) de julio de 2021 A LAS 9:30 A.M. con el fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o en audiencia le formulará la solicitante.

Notifíquese este auto personalmente a la señora EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO, de conformidad con el artículo 183 del C G P. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación personal teniendo en cuenta la norma en cita.

La notificación personal podrá realizarse conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o según lo instituido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación de acuerdo a este último, deberá informar al despacho la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, indicando, además, de qué manera obtuvo la información y allegando evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adviértase a la señora EVELYN JHULIET RAMIREZ CASTRO, que una vez notificada, de no concurrir a la diligencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, consecuencia procesal por no asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	Juan Fernando Marín Zapata
DEMANDADO	Beatriz Elena Merizalde Restrepo
RADICADO	05615 40 03 002 2019 00936 00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 974

Por ser procedente lo solicitado en el escrito allegado el día 25 de enero de 2021, se fija como nueva fecha el día 25 de junio de 2021 a las 9:30 am, para que se practique el interrogatorio de conformidad con el art. 184 del C G P. En consecuencia, cítese a la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO para el próximo viernes 25 de junio de 2021 a las 9:30 A.M. con el fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o en audiencia le formulará la solicitante.

Notifíquese este auto personalmente a la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, de conformidad con el artículo 183 del C G P. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación personal teniendo en cuenta la norma en cita.

La notificación personal podrá realizarse conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o según lo instituido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento que pretenda realizar la notificación de acuerdo a este último, deberá informar al despacho la dirección de correo electrónico de la persona a notificar, indicando, además, de qué manera obtuvo la información y allegando evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Adviértase a la señora BEATRIZ ELENA MERIZALDE RESTREPO, que una vez notificada, de no concurrir a la diligencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, consecuencia procesal por no asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa NIT. 890.901.176-3
DEMANDADOS	Alejandra Maria Gaviria CC. 66974411 Richard David Motato Salinas CC 1143932918
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00369 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 978

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de ALEJANDRA MARIA GAVIRIA y RICHARD DAVID MOTATO SALINAS, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el escrito de la demanda y en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico de la apoderada, pues la suministrada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Asociación Grupo Agroecológico Altamisa Nit 900101273-2
DEMANDADO	Margarita Maria Quintero Orozco Olga Lucia Lopera Quiroz
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00372 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 980

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda verbal – reivindicatoria, que formula la ASOCIACION GRUPO AGROECOLOGICO ALTAMISA, en contra de las MARGARITA MARIA QUINTERO OROZCO y OLGA LUCIA LOPERA QUIROZ, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5to Decreto 806 de 2020.
2. En el acápite de notificaciones deberá indicar la dirección física de cada una de las demandadas y en caso de ser la misma, deberá así afirmarlo expresamente (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).
3. Del mismo modo allegará la dirección de correo electrónico de cada una de las demandadas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresara de qué manera obtuvo la dirección que allegare, en caso de desconocer la información solicitada deberá así expresarlo.

4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Urbanización Manzanillos P.H
DEMANDADO	Yully Regalado Figueroa
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01142 00
ASUNTO	Resuelve solicitudes
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 975

En atención a la solicitud de información elevada por el apoderado de la parte demandante, se informa que, una vez consultado el sistema de gestión de este Juzgado, no se encontraron títulos en favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADOS	Cristian Camilo Tabares Villalba y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00731 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 976

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado de la parte ejecutante¹, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del ejecutante, el Despacho accederá a la misma

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETAbkifauVNMgi9d-ro9P2IB5pkA4qSEA21auS40Fz1TTA?e=XA5tvs

y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por la SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1074041, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA, identificado con CC. 1024507166.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA, identificada con CC. 1 024.507 166, como empleado de AVIANCA.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 719

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR

Bogotá D.C.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADOS	Cristian Camilo Tabares Villalba y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00731 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1074041, inscrito en esa oficina, de propiedad del señor CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA, identificado con CC. 1024507166,

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 720

Señor

PAGADOR- AVIANCA

San Rafael

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADOS	Cristian Camilo Tabares Villalba y otros.
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00731 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el señor CRISTIAN CAMILO TABARES VILLALBA identificado con CC. 1024507166, como empleado de esa entidad.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.